

**RESOLUCION GENERAL S.S.N. 1.080/19**  
**Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019**  
**B.O.: 2/12/19**  
**Vigencia: 2/12/19**

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Reservas técnicas. Criterios de valuación para juicios con demanda determinada del ramo responsabilidad civil. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifíquese el inc. b) del pto. 33.3.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“b) De existir sentencia definitiva, debe tenerse en cuenta su monto más los gastos causídicos correspondientes, netos ambos conceptos de la participación del reasegurador.

Si no hay sentencia definitiva pero existe de primera instancia, debe tomarse el monto de ésta más los gastos causídicos correspondientes, neta de la participación del reasegurador.

Los importes resultantes de las sentencias deben valuarse teniendo en cuenta los criterios indicados en la misma, a partir de la fecha que en ella se establezca, tanto para el cálculo de intereses, como por actualización si correspondiere.

Si la sentencia no estipulase la fecha a partir de la cual corresponde aplicar los intereses y/o la actualización, debe considerarse la fecha de ocurrencia del siniestro.

En caso de no estipularse los honorarios y costas, dichos conceptos deben estimarse en una suma no inferior al veinte por ciento (20%) del monto de sentencia.

Los importes resultantes deben valuarse teniendo en cuenta la evolución de la ‘Tasa de actualización de pasivos’ capitalizada a interés simple de forma diaria.

De arribarse a una transacción, incluso luego de la sentencia de primera instancia, debe tomarse el importe convenido únicamente en caso de que se encuentre debidamente documentado, firmado y que abarque todos los conceptos involucrados, debiendo acreditarse que el citado convenio cuenta con la homologación del Juzgado respectivo.

En los casos en que resulta aplicable lo dispuesto por Ley 24.283, cuando deba actualizarse el valor de una cosa, bien o prestación, debe tomarse como límite su valor actual con el agregado de la ‘Tasa de actualización de pasivos’ capitalizada a interés simple de forma diaria desde la fecha de ocurrencia del siniestro. En estos casos debe respetarse la proporción de prioridades de reaseguro existentes a la fecha del siniestro”.

**Art. 2** – Modifíquese el pto. 33.3.3.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“33.3.3.3. Criterio de valuación para juicios con demanda determinada del ramo responsabilidad civil:

Los juicios con demanda determinada deben pasivarse, como mínimo, por el menor de los importes que resultare de aplicar: a) los porcentajes sobre los montos de demandas actualizadas, o importes mínimos, que surgen de la tabla expuesta a continuación; o b) la responsabilidad total a cargo de la entidad, determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período.

Rango de demanda actualizada		Pasivo a constituir	
		% sobre la demanda	Monto mínimo
Hasta	\$ 240.000	30%	-
\$ 240.001	\$ 720.000	20%	72.000
\$ 720.001	\$ 2.400.000	12,50%	144.000
Más de	\$ 2.400.000	5%	300.000 (*)

(\*) Deben valuarse en base a informes de abogado y actuario.

A partir del 1 de enero de 2020 los montos definidos en los rangos de demandas actualizadas junto con los montos mínimos se ajustarán trimestralmente conforme la ‘Tasa de actualización de pasivos’ capitalizada a interés simple con frecuencia diaria. Los montos vigentes a cada cierre de estados contables serán publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación previo a su presentación.

El actuario en su informe deberá expedirse, en caso de corresponder, con relación al valor económico de la vida humana por única vez al momento de interposición de la demanda y notificada debidamente a la aseguradora.

El abogado deberá elaborar, al cierre del estado contable anual, un informe considerando el monto determinado en el informe del actuario –en caso de corresponder–.

Los informes anuales del abogado, así como el del actuario deberán obrar en el legajo de cada juicio.

Se entiende por monto de demanda actualizada al importe reclamado en la demanda, corregido conforme lo previsto en el pto. 33.3.1.3, inc. b) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, desde la fecha del siniestro o de la interposición de la demanda, según corresponda.

La escala correspondiente debe aplicarse por demanda, según los importes que correspondan a cada una de ellas.

En consecuencia, no corresponde agrupar a los fines de tal cálculo, demandas originadas en un mismo siniestro.

La participación del reasegurador debe deducirse por separado, sobre el importe resultante de la sumatoria de los pasivos a constituir por cada demanda, agrupados por siniestro”.

**Art. 3** – Modifíquese el pto. 33.3.5.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“33.3.5.1. Pasivo a constituir según el monto de la demanda actualizada:

Los juicios con demanda determinada deben pasivarse, como mínimo, por el menor de los importes que resultare de aplicar: a) los porcentajes sobre los montos de demandas actualizadas, o importes mínimos, que surgen de la tabla expuesta a continuación; o b) la responsabilidad total a cargo de la entidad, determinada a la fecha de cierre del ejercicio o período.

A los importes resultantes se permite deducir, por separado, la participación que le corresponda al reasegurador.

Rango de demanda actualizada		Pasivo a constituir	
		% sobre la demanda	Monto mínimo
Hasta	\$ 120.000	70%	-
\$ 120.001	\$ 300.000	45%	\$ 84.000
\$ 300.001	\$ 840.000	35%	\$ 135.000
\$ 840.001	\$ 1.800.000	30%	\$ 294.000
\$ 1.800.001	\$ 3.600.000	25%	\$ 540.000
\$ 3.600.001	\$ 4.800.000	20%	\$ 900.000
Más de	\$ 4.800.000	-	\$ 960.000 (*)

(\*) Deben valuarse en base a informes de abogado y actuario.

A partir del 1 de enero de 2020 los montos definidos en los rangos de demandas actualizadas junto con los montos mínimos se ajustarán trimestralmente conforme la 'Tasa de actualización de pasivos' capitalizada a interés simple con frecuencia diaria. Los montos vigentes a cada cierre de estados contables serán publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación previo a su presentación.

El actuario en su informe deberá expedirse, en caso de corresponder, con relación al valor económico de la vida humana, por única vez al momento de interposición de la demanda y notificada debidamente a la aseguradora.

El abogado deberá elaborar, al cierre del estado contable anual, un informe considerando el monto determinado en el informe del actuario –en caso de corresponder–.

Los informes anuales del abogado, así como el del actuario deberán obrar en el legajo de cada juicio.

Se entiende por monto de demanda actualizada al importe reclamado en la demanda, corregido conforme lo previsto en el pto. 33.3.1.3, inc. b) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, desde la fecha del siniestro o de la interposición de la demanda, según corresponda. La escala correspondiente debe aplicarse por demanda, según los importes que correspondan a cada una de ellas. En consecuencia, no corresponde agrupar a los fines de tal cálculo, demandas originadas en un mismo siniestro.

La participación del reasegurador debe deducirse por separado, sobre el importe resultante de la sumatoria de los pasivos a constituir por cada demanda, agrupados por siniestro.

Para aquellos juicios con demandas por montos indeterminados resulta de aplicación lo dispuesto en el pto. 33.3.1.3, inc. d) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora”.

**Art. 4** – Modifíquese el pto. 33.3.8.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“33.3.8.3. Componentes financieros implícitos:

En todos los siniestros no incluidos en lo dispuesto en el punto anterior, deben desagregarse los componentes financieros implícitos, entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de pago o la fecha de cierre del ejercicio o período en caso de tratarse de siniestros pendientes. A tal fin, para la determinación de los valores a ser utilizados en las respectivas matrices de cálculo debe utilizarse la ‘Tasa de actualización de pasivos’ capitalizada a interés simple con frecuencia diaria”.

**Art. 5** – Modifíquese el pto. 33.4.1.10.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“33.4.1.10.1. Procedimiento general:

Al cierre de cada ejercicio o período las aseguradoras deben constituir, en concepto de prestaciones en especie a pagar, un pasivo calculado caso a caso, sobre aquellos siniestros denunciados antes del cierre y que presenten las siguientes características:

a) Para casos sin incapacidad o con incapacidad menor o igual al cincuenta por ciento (50%) denunciados en los últimos dos años anteriores al cierre:

- Que no poseen el alta médica.
- Que poseen alta médica durante el trimestre anterior al cierre y que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

b) Para casos con incapacidad mayor al cincuenta por ciento (50%):

- Que no poseen alta médica.
- Que poseen alta médica pero con continuidad de prestaciones o que se encuentren pendientes de pago, total o parcial.

Los importes mínimos para cada caso deben determinarse conforme la siguiente tabla:

Tipo según consecuencia del caso	Costo mínimo por caso
Siniestros que no generan prestación dineraria	\$ 723
ILT	\$ 2.674
Incapacidad menor o igual al 50%	\$ 18.066
Incapacidad mayor al 50% y menor al 66%	\$ 216.789
Incapacidad igual o mayor al 66%	\$ 722.629

A partir del 1 de octubre de 2019 los costos mínimos por caso se ajustarán trimestralmente conforme la 'Tasa de actualización de pasivos' capitalizada a interés simple con frecuencia diaria. El pasivo total que debe constituir la entidad resulta de la suma de los importes a constituir para cada caso, deduciendo los pagos realizados.

El resultado obtenido se debe comparar con el uno por ciento (1%) de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los seis últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora. De ambos importes debe tomar el mayor a los efectos de la constitución de este concepto”.

**Art. 6** – Modifíquese el pto. 30.1.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“30.1.1.1. Capital a acreditar por ramas:

a) Automotores (excluido motovehículos y responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros): pesos sesenta y seis millones doscientos veintiocho mil (\$ 66.228.000).

b) Motovehículos: pesos treinta y nueve millones setecientos treinta y seis mil ochocientos (\$ 39.736.800).

c) Para las entidades que operan en los ramos definidos en los incs. a) y b): pesos setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos (\$ 79.473.600).

d) Responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos sesenta y seis millones doscientos veintiocho mil (\$ 66.228.000), que reviste el carácter de adicional al requerido para operar en automotores.

Para las mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros: pesos setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos (\$ 79.473.600). El importe precedentemente indicado debe incrementarse con un importe equivalente al catorce por ciento (14%) de las primas y cuotas emitidas en los doce meses anteriores al cierre de estado contable anterior (netos de anulaciones).

e) Responsabilidad civil y aeronavegación: pesos diecinueve millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos (\$ 19.868.400).

f) Seguros de caución y crédito: pesos diecinueve millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos (\$ 19.868.400).

g) Responsabilidad ambiental y/o caución ambiental, que cubren el art. 22 de la Ley 25.675: se requiere un capital adicional al inc. e) o f) - según corresponda - de pesos trece millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos (\$ 13.245.600).

h) Seguros de daños (comprende los ramos incendio y combinados, robo y riesgos similares, cristales, transporte, accidentes a pasajeros, ganado, granizo, seguro técnico y riesgos varios): pesos diecinueve millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos (\$ 19.868.400).

i) Para operar conjuntamente en los incs. a), b), e), f) y h) el capital mínimo es de pesos noventa y nueve millones trescientos cuarenta y dos mil (\$ 99.342.000). Quedan excluidos de dicho capital mínimo, los montos requeridos para responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y responsabilidad ambiental y/o caución ambiental cubriendo el art. 22 de la Ley 25.675 los que deben acreditarse adicionalmente conforme los montos definidos en los incs. d) y g).

j) Riesgos del trabajo contempladas en la Ley 24.557 y sus modificatorias: pesos sesenta y seis millones doscientos veintiocho mil (\$ 66.228.000).

k) Para las entidades comprendidas en la 4 disposición adicional del art. 49 de la Ley 24.557, se requiere un capital adicional de pesos treinta y tres millones ciento catorce mil (\$ 33.114.000).

l) Para operar en cualquiera de los siguientes ramos de seguros de personas: pesos diecinueve millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos (\$ 19.868.400): seguros de vida (individual y colectivo) cuyos planes no prevean la constitución de reservas matemáticas; sepelio; accidentes personales; salud.

m) Sepelio: pesos nueve millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos (\$ 9.934.200).

n) Seguros de vida (individual y colectivo) cuyos planes prevean la constitución de reservas matemáticas: pesos diecinueve millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos (\$ 19.868.400).

o) El capital mínimo a acreditar es de pesos treinta y nueve millones setecientos treinta y seis mil ochocientos (\$ 39.736.800) para operar conjuntamente en los ramos previstos en los incs. l), m) y n).

p) Para las entidades que operan en seguros de retiro, se requiere un capital mínimo de pesos sesenta y seis millones doscientos veintiocho mil (\$ 66.228.000).

A partir del 1 de octubre de 2019 los montos definidos en el los incs. a) a p) se ajustarán trimestralmente conforme la 'Tasa de actualización de pasivos' capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Los montos vigentes a cada cierre de estados contables serán publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación previo a la presentación de los estados contables".

**Art. 7** – Defínase como "Tasa de actualización de pasivos" aquella que surge del Anexo "IF-2019-104928005-GTYN#SSN".

#### **Disposición transitoria**

**Art. 8** – A los fines establecidos en el pto. 33.3.1.3, inc. b) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), los juicios y mediaciones cuya fecha de ocurrencia de siniestro fuera anterior al 1 de octubre de 2019 deberán corregirse aplicando la tasa pasiva de la Com. B.C.R.A. 14.290 hasta el 30 de setiembre de 2019 y partir de dicha fecha por la "Tasa de actualización de pasivos" capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

La fórmula de cálculo se detalla en el Anexo "IF-2019-104141132-APN-GTYN#SSN".

#### **Disposición transitoria**

**Art. 9** – A los fines de desagregar los componentes financieros implícitos de acuerdo a lo previsto en el pto. 33.3.8.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), se deberá seguir la siguiente regla:

Para siniestros cuya fecha de ocurrencia fuera anterior al 1 de octubre de 2019 deberán corregirse aplicando la tasa pasiva de la Com. B.C.R.A. 14.290 hasta el 30 de setiembre de 2019 y partir de dicha fecha por la "Tasa de actualización de pasivos" capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

**Art. 10** – La Superintendencia de Seguros de la Nación comunicará mensualmente al mercado asegurador la “Tasa de actualización de pasivos”. La “Tasa de actualización de pasivos” correspondiente al mes de octubre 2019 es la definida en el Anexo “IF-2019-104141318-APN-GTYN#SSN”.

**Art. 11** – De forma.

---

## **ANEXO I - Tasa de actualización de pasivos**

---

## **ANEXO II - Tasa de empalme para siniestros anteriores al 1/10/19**

---

## **ANEXI III - Tasa de actualización de pasivos - octubre**